



1

CONSULTA 029/2024. Régimen de tramitación de los contratos menores.

CONSULTA

"En el XX estamos muy interesados en contratar a la universidad complutense de Madrid, puesto

que tienen un programa de prevención en materia de juego responsable que realizan en el

ayuntamiento de Madrid denominado "la contrapartida", nuestro interés en contratar a esta

universidad para poder replicar, adaptándolo a nuestra comunidad, dicho programa, puesto que

se trata de un programa evaluado y realizado por personal especializado en esta materia, con

una gran formación en esta materia.

Nos dicen desde la OTRI de la universidad que lo primero que tenemos que hacer es una invitación

a la universidad y ya nos enviarán un presupuesto.

Ya hicimos una contratación con la Universidad de Castilla-La Mancha para la elaboración de un

informe que se adjuntó a la ley del despoblamiento, en el que simplemente se firmó un contrato.

Mi consulta es, si tenéis experiencia en este tipo de contratación y nos podéis asesorar en la

misma, al margen de lo que nos comenten en la OTRI de la universidad complutense de Madrid.

Entiendo que, aunque se trata de contratos menores, debo justificar el interés en la contratación

de esta universidad en concreto, por las razones arriba indicadas".

RESPUESTA

En relación con la citada consulta, y dados los términos en que se plantea "(...) Mi consulta es, si

tenéis experiencia en este tipo de contratación y nos podéis asesorar en la misma, (...). Entiendo

que, aunque se trata de contratos menores, debo justificar el interés en la contratación de esta

universidad en concreto, por las razones arriba indicadas", entendemos que la duda de la

entidad consultante está relacionada con el régimen de tramitación de los contratos menores,

por lo que nos centraremos en su análisis.

Así, hay que partir del régimen jurídico de los contratos menores, que encuentran su regulación

en los artículos 118 y 131 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público,

por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento

Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP, en adelante).

Secretaría General
Consejería de Hacienda, Administraciones Públicas y
Transformación Digital

e-mail: secretariageneral.hacienda@jccm.es

ww

www.castillalamancha.es

Tel: 925 248 820





A modo de recordatorio, y con carácter general, se consideran contratos menores los contratos de valor estimado inferior a 40.000 euros, cuando se trate de contratos de obras, o a 15.000 euros, cuando se trate de contratos de suministro o de servicios (art. 118.1 LCSP).

La regulación contenida en la LCSP establece, para los contratos menores, dada su escasa cuantía, un régimen de tramitación bastante simplificado en el que sólo se exige un **informe del órgano de contratación motivando la necesidad del contrato**, la resolución de adjudicación del contrato¹ y la factura correspondiente; en el contrato menor de obras, además, debe constar el presupuesto de las obras y, en su caso, el proyecto y el informe de las oficinas o unidades de supervisión sobre estabilidad, seguridad o estanqueidad de la obra. No se exige para este tipo de contratos el resto de documentación prevista para otros adjudicados mediante el procedimiento abierto, restringido o negociado; así, no es necesario que figuren en el expediente los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas, no se requiere la prestación de garantías, ni la formalización de contrato. Además, los contratos menores no requieren de publicidad previa y licitación, pudiendo adjudicarse directamente a un determinado operador económico.

En cuanto al **informe que deberá elaborar el órgano de contratación motivando la necesidad del contrato**, éste, deberá concretar y especificar, como mínimo, los siguientes aspectos:

- La competencia del órgano de contratación. Deberá indicarse la norma en virtud de la cual el órgano es competente para satisfacer la necesidad a la que responde el contrato.
- Las necesidades concretas que se pretenden satisfacer con el contrato, así como la idoneidad de su objeto y el contenido para satisfacerlas. (artículo 28.1 de la LCSP).

2

¹ En el ámbito de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, y como consecuencia de la entrada en vigor de la modificación de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, llevada a cabo por Ley 1/2023 de 27 de enero, de Medidas Administrativas, Financieras y Tributarias de Castilla-La Mancha, es preciso advertir que, pese a que la LCSP exige en su artículo 118 la aprobación del gasto, como acto con sustantividad propia en el procedimiento de contratación menor, la citada norma ha privado a los actos de gestión presupuestaria, como son, entre otros, las autorizaciones de gasto, de entidad propia al margen de los actos administrativos de los que aquellos traen causa. Ello implica que la resolución que deba incorporarse a los procedimientos de contratación menor, en sustitución de la de aprobación del gasto, deba ser, pese a que la LCSP no la exige, una resolución de adjudicación del contrato en la que, en lo que aquí interesa y como no puede ser de otro modo, se consignen, al menos, todos los datos relacionados con el gasto que el mismo implica (importe sin IVA, importe de IVA, importe total, distribución plurianual de este último importe y partidas presupuestarias a las que el mismo ha de imputarse).





• La insuficiencia de medios. En los contratos de servicios es preciso justificar la insuficiencia de medios personales o materiales para satisfacer la necesidad que justifica el contrato

(artículo 116.4f).

 La explicación o motivación de que no se está disminuyendo la cuantía del contrato con el fin de eludir los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación que

corresponda.

No será necesaria la incorporación al expediente de este informe en aquellos contratos menores cuyo pago se verifique a través del sistema de <u>anticipos de caja fija</u> u otro similar para realizar <u>pagos menores</u>, siempre y cuando su <u>valor estimado no exceda de 5.000 euros (artículo 118.5</u>

<u>de la LCSP).</u>

Por otro lado, pese a la tramitación más simplificada que ya ha sido resaltada, nada impide hacer uso de alguno de los trámites que la normativa no exige como obligatorios para este tipo de contratos. Así, por ejemplo, el órgano de contratación puede publicar un anuncio de licitación en el perfil del contratante, con el objetivo de que la licitación obtenga una mayor publicidad y, por tanto, sus necesidades de contratación sean conocidas por un mayor número de potenciales

licitadores.

Del mismo modo, aunque el contrato esté dentro de los umbrales económicos para poder tramitarse como menor, no es óbice para que el órgano de contratación opte por llevar a cabo la adjudicación mediante un procedimiento abierto simplificado abreviado o supersimplificado, regulado en el apartado 6 del artículo 159 de la LCSP, y que, además de ser un procedimiento también ágil en cuanto a su tramitación, sí que se exige la publicación del anuncio de licitación previa en el perfil del contratante, con los efectos comentados que esto supondría.

Por su parte, el artículo 131.3 de la LCSP, establece la posibilidad de **adjudicación directa**: "Los contratos menores podrán adjudicarse directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación, cumpliendo con las normas establecidas en el artículo 118".

No obstante lo anterior, es recomendable que, siempre que sea posible, se soliciten, al menos, tres ofertas a empresas con capacidad para la realización del objeto del contrato, dejando constancia de dicha invitación en el expediente.





Finalmente indicar que, sin perjuicio de lo señalado anteriormente, la presente respuesta a la consulta planteada tiene carácter meramente informativo y en ningún caso resulta vinculante.



EL SERVICIO DE ASESORAMIENTO Y NORMALIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN